



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Seis (06) de Junio del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de SEPARACIÓN DE BIENES, presentada por el Doctor JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, apoderado judicial de la Señora CLARA INES GÓMEZ DE PARRADO, contra el Señor CARLOS JULIO PARRADO VALENCIA, con radicado No. 88001-3184-002-2022-00019-00, del escrito presentado por el Dr. Julio Cesar Zarate Torrenegra, apoderada judicial de la demandante, la señora Clara Inés Gómez De Parrado, mediante el cual solicita la liquidación de la sociedad conyugal. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Seis (06) de Junio del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0151-23

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito al que hace referencia, en el análisis previo a la admisión de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, observa el Despacho que el libelo presenta cierta irregularidad que impiden su admisión.

Púes bien, se observa que la solicitud presentada por el extremo activo no cumple cabalmente con lo señalado en el inciso 1º del Artículo 523 del C.G.P., según el cual para promover la liquidación de la sociedad patrimonial: "...La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos", toda vez que si bien relacionó un activo de la sociedad conyugal y cero pasivos, omitió estimar el valor del activo, configurándose la causal de inadmisión de la demanda consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., esto es: "Cuando no reúna los requisitos formales".

Así las cosas, ante las vicisitudes puestas de presente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, a fin de que en el término previsto en la mentada norma el extremo activo corrija el libelo, en el sentido de hacer una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, so pena de que se rechace la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la Señora CLARA INES GÓMEZ DE PARRADO, contra el Señor CARLOS JULIO PARRADO VALENCIA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).



TERCERO: Reconózcase al Doctor JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.180.304 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 89.925 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora CLARA INES GÓMEZ DE PARRADO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**